



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A., REFERIDA AL PROYECTO "CENTRAL DE RESPALDO PUERTO TRANQUILO".**

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº 184**

**COYHAIQUE, 24 ABR 2020**

**VISTOS:**

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La carta presentada por don Raúl González Rojas y don Sebastián Sáez Rees, en representación de "Sociedad Austral de Electricidad S.A.", recepcionada electrónicamente con fecha 24 de enero de 2020, por la cual solicitan pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Central de Respaldo Puerto Tranquilo".
5. La Resolución Exenta N° 055 de fecha 19 de febrero de 2020, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Aysén, que solicita antecedentes adicionales a la consulta de pertinencia.
6. La carta presentada por don Raúl González Rojas y don Sebastián Sáez Rees, en representación de "Sociedad Austral de Electricidad S.A.", recepcionada en oficina de partes del SEA de la región de Aysén, con fecha 06 de abril de 2020, que da respuesta a solicitud de antecedentes adicionales.
7. Que, el nombre en la plataforma del e-pertinencia de la consulta en comento es "Central de Respaldo Puerto Tranquilo", y su ID es PERTI-2020-211.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el -Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública,

2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante carta recepcionada electrónicamente con fecha 24 de enero de 2020, don Raúl González Rojas y don Sebastián Sáez Rees, en representación de “Sociedad Austral de Electricidad S.A.”, solicitan pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Central de Respaldo Puerto Tranquilo”, el cual consiste en la construcción y operación de una central de generación eléctrica de respaldo para Puerto Tranquilo, que se construirá en una superficie total de 1,2 ha, de la cual, solo 300 m<sup>2</sup> serán ocupadas por las instalaciones.

Por tratarse de una unidad de respaldo para la generación de electricidad, ésta no tiene una operación continua, y solo entra en operación cuando le es requerido por el Centro Económico de Despacho de Carga (CDEC).

Este proyecto contempla una potencia instalada de 500 KVA, para lo cual contará con un grupo generador modular con una potencia de 400 Kw. El grupo generador se alimentará de combustible diésel, para lo cual contará con un estanque con una capacidad de almacenamiento de 1.500 litros de combustible diésel N° 2.

Las instalaciones y obras con que contará la central de generación eléctrica de respaldo Puerto Tranquilo corresponden a:

- Un (01) grupo generador modular con una potencia instalada de 500 kVA, potencia Prime, trifásico, 400 Kw.
- El grupo generador poseerá también:
  - 1 estanque para el almacenamiento de combustible con una capacidad de 1500 litros. El estanque es de perfil rectangular ubicado en la base del contenedor del grupo generador. Este estanque contiene una doble pared, la cual además de dar seguridad, también cumple la función de pretil de contención. Adicionalmente, el contenedor mismo es también hermético. El estanque cuenta con un sensor de nivel, y será monitoreado desde el SCADA de SAESA.
  - El combustible a usar será diésel N°2.
- La central tendrá, además:
  - Patio de media tensión
  - Alumbrado y otras instalaciones complementarias.

Esta central se conectará a la línea de distribución Alimentador El Traro – Chile Chico, la cual pasa por la misma Ruta 7, por lo que además contempla la construcción de un atravesio.

2. Que, mediante Resolución individualizada en el Vistos N° 5, se solicitó al proponente aportar mayores antecedentes, referidos a la descripción de su proyecto y al análisis del literal p) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.
3. Que, mediante carta individualizada en el Vistos N° 6, el proponente da respuesta a lo requerido en la Resolución antes individualizada.
  - Respecto de lo solicitado en relación con la descripción de su proyecto, el proponente aportó antecedentes adicionales sobre: atravesio para conectar la central de respaldo Puerto Tranquilo a la línea de distribución, instalaciones complementarias, duración etapa de construcción, instalación de faena, operación de la central y emisiones del proyecto.

- Respecto de lo solicitado en relación con el análisis del literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el proponente actualiza su análisis respecto de la ZOIT “Chelenko”, analizando todos los atractivos turísticos de relevancia para esta.
4. Que, de acuerdo con la naturaleza del proyecto que se consulta, el artículo 10° de la Ley N° 19.300, y el artículo 3° del D.S. N° 40/2013, establecen dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes:
- “b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*
    - b.1) Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 KV).*
    - b.2) Se entenderá por subestación de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.*
  - c) Centrales generadoras de energía mayores a 3MW.*
  - g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley.*
    - g.1) Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento.*
  - ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.*
  - ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios.*
  - Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*
  - Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*
  - p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*
5. Que, para efectos de establecer si se configuran las hipótesis de ingreso al SEIA previstas en los literales b), c), g), ñ) y p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, esta Dirección Regional tuvo a la vista los antecedentes aportados por el proponente y lo dispuesto en la normativa ambiental, determinando que:
- 5.1 Se estima que no se configura la tipología de la letra b) del artículo 3° Reglamento del SEIA, toda vez que la transmisión de electricidad corresponda a otra empresa, a la cual se le entregará la energía eléctrica generada.
  - 5.2 Se estima que no se configura la tipología de la letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, toda vez que el proyecto corresponde a una central generadora de energía con una potencia nominal instalada de 500 KVA.
  - 5.3 Se estima que no se configura la tipología de la letra g) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, toda vez que la consulta no corresponde a un proyecto de urbanización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.1.2 OGUC y artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcción (“LGUC”).

5.4 Se estima que no se configura la tipología de la letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, ya que si bien el proyecto contempla el almacenamiento de petróleo diésel N°2, el cual, de acuerdo con la clasificación de riesgos corresponde a “líquidos inflamables”, el almacenamiento de combustible no será superior a los 80.000 kg/día (el proyecto contempla un estanque con una capacidad de almacenamiento de 1.500 litros de combustible diésel N° 2).

5.5 Se estima que no se configura la tipología de la letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, fundado en los siguientes antecedentes:

- En primer lugar, cabe hacer presente que respecto de esta materia, el ORD. D.E. N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el ORD. D.E. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”, disponible en el sitio web del Servicio, en lo particular precisa:

*“7. (...) Lo anterior queda de manifiesto en la redacción de la primera frase del artículo 10 de la Ley N° 19.300, al disponer que son los proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental” aquellos obligados a someterse al SEIA.*

*De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.*

*8. (...) Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de visto del impacto ambiental que son susceptibles de provocar.*

*9. Reiteramos la importancia de aplicar este criterio, en el sentido de que no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área. Ello debe ser analizado caso a caso, dependiendo de las características del proyecto concreto y del área a ser intervenida, considerando el objeto de protección de esta última”.*

- En concordancia con lo anterior, se configurará esta tipología, en la medida que los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad que se somete a consulta puedan alterar negativamente el o los objetos de protección de las áreas colocadas bajo protección oficial o áreas protegidas, según corresponda.

- En el caso particular, el análisis se centró en aquellos potenciales impactos ambientales que puedan derivar de la envergadura y ubicación del proyecto (adyacente a la Ruta 7 sur), toda vez que, tal como consta en el Decreto que actualiza esta ZOIT, la Ruta 7 Sur interconecta el territorio denominado “Chelenko”: *“Todo lo anterior, interconectado por la Ruta 7 Sur, Carretera Austral, que junto con ofrecer una ruta escénica de nivel mundial, permite acceder a la diversidad de atractivos y oferta de servicios presente en la Zona”.*

- De acuerdo con los antecedentes proporcionados por el proponente, el proyecto no impactará negativamente sobre el objeto de protección de la ZOIT “Chelenko”, toda vez que:

- ✓ No interfiere con el objetivo de interconexión que se le asigna a la Ruta 7 Sur.
- ✓ Corresponde a un área intervenida respecto de sus recursos naturales.

- ✓ No se ve alterado el valor escénico de la Ruta 7, ya que conforme el lugar de emplazamiento, nunca se obstruye la belleza escénica que tiene el paisaje en ese tramo.
  - ✓ No interfiere con el ofrecimiento de ruta escénica, que, a su vez, permite acceder a los atractivos turísticos de la zona, toda vez que el proyecto se emplaza en una colina que impide completamente la visión hacia los Campos de Hielo Norte y frente a una conformación geográfica de montaña que impide que un observador, desde la ubicación del proyecto, puede observar el lago General Carrera o las Capillas de Mármol, no generando obstrucción a la vista que se pueda tener de estos atractivos turísticos.
  - ✓ Dada la naturaleza del proyecto (central de respaldo eléctrico), su operación no genera afectación a los lugares de interés turístico.
6. Que, de acuerdo con lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configuran las hipótesis de ingreso al SEIA previstas en los literales b), c), g), ñ) y p) del artículo 10° de la Ley N° 19.300 y del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas.
7. Que, en virtud de lo expuesto.

**RESUELVO:**

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, el proyecto informado no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don Raúl González Rojas y don Sebastián Sáez Rees, en representación de "Sociedad Austral de Electricidad S.A.", cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CORREO ELECTRÓNICO Y ARCHÍVESE.**



GGP/RMR/lcv

**Distribución:**

- Don Raúl González Rojas y don Sebastián Sáez Rees, "Sociedad Austral de Electricidad S.A." (Bulnes 441, Osorno), correo electrónico: alondra.leal@saesa.cl.

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2020-211
- Archivo.